

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Realización de Actividades Administrativas con motivo de la Apertura de Establecimientos



Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades económicas en el término municipal de Vélez-Málaga, sujetas a la obligación de presentar declaración responsable o solicitud de apertura, con el objeto de garantizar que los establecimientos industriales y mercantiles, o cualquier otro abierto al público, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, sanidad y salubridad u cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, ya se realice ésta por la policía local, por los servicios inspectores de esta Administración o por Órgano supramunicipal cuando exista acuerdo de delegación de funciones inspectoras, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.

- 2. No estarán sujetas a esta tasa las actividades que figuran expresamente excluidas de las obligaciones de presentar declaración responsable o solicitar licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ordenanza reguladora de la Apertura de Establecimientos para el ejercicio de Actividades Económicas en el término municipal de Vélez-Málaga, siendo estas:
 - a. El ejercicio de actividades profesionales relacionadas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que se trate de uso de oficina o despacho profesional, siempre que no produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial. No están amparadas expresamente de esta exclusión aquellas actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales.
 - b. Los establecimientos situados en puestos de mercados de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por éstos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico sanitaria que le sea de aplicación.
 - c. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en la vía y espacios públicos del municipio.
 - d. La venta ambulante, situada en la vía o espacio público.
 - e. El uso del dominio público que pueda realizarse en el ejercicio de una actividad económica.
- 3. Tampoco estarán sujetas a la tasa las actividades que se realicen por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga directamente o a través de sus organismos exclusivamente dependientes de él, así como las actividades culturales promovidas por este Ayuntamiento.
- 4. Asimismo no estarán sujetos a la tasa, con independencia del deber de comunicarlo a la administración, las modificaciones en la denominación de una sociedad, los supuestos de fusión, absorción, escisión o transformación de



sociedades, entendiéndose por transformación los cambios de una modalidad societaria.

Artículo 3

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable o solicitud de la licencia de apertura, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.
- 2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
- 3. Se entenderá asimismo devengada la tasa, en caso de no haberse presentado declaración responsable o solicitado la correspondiente licencia, con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación municipales referente a la actividad en ejercicio, al iniciarse así efectivamente la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable o conforme al ordenamiento jurídico.
- 4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia, desistimiento o cualquier otra causa imputable al solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y para la que se presente declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, por así resultar obligados según lo preceptuado en la ordenanza reguladora de la apertura del establecimiento para el ejercicio de actividades económicas en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga o, en su caso, los titulares de la actividad que se venga ejerciendo sin haberse presentado la declaración responsable o solicitado la licencia preceptiva.

Artículo 5

- 1. El régimen de responsabilidad será el establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.
- 2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades que se determinan en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 3. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades que se determinan en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6

No podrá reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las actuaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 7

(Modificación: BOPMA 56 de 24/03/2014 y entrada en vigor)

Para la liquidación de las tasas por concesión de licencias de apertura se establecen dos tarifas:

a) Tarifas con cuotas determinadas en la propia ordenanza, que se utilizará en primer lugar.



Epígrafe 1º								
Bancos y Cajas de Ahorros	3.292,82 euros							
Cuando se trate de oficinas auxiliares de bancos o cajas de ahorros sitas en los recintos dedicados a grandes almacenes, mercados, supermercados y demás establecimientos análogos, la cuota a pagar quedará reducida a	1.975,48 euros							
Epígrafe 2º								
Sociedades o compañías de seguros y reaseguros a prima fija, incluso aquellas sociedades de seguros formadas a base de mutualidad	988,26 euros							
Epígrafe 3º								
Cervecerías, marisquerías, cafeterías, heladerías, bares, tabernas y otros servicios de restauración análogos	658,14 euros							
Epígrafe 4º								
Restaurantes	768,18 euros							
Epígrafe 5º								
Pubs, bares con música, disco-bares, salas de fiesta, discotecas y otros de categoría especial	988,26 euros							
Epígrafe 6º								
Supermercados y Grandes Superficies (más de 5.000 m2 de construcción)	15.862,50 euros							
Supermercados y Grandes Superficies (desde 2.501 hasta 5.000 m2 de construcción)	10.560,70 euros							
Supermercados y Grandes Superficies (de 1.000 hasta 2.500 m2 de construcción)	4.950,75 euros							
Supermercados y Grandes Superficies (de menos de 1.000 m2 de construcción)	1.975,48 euros							
Supermercados de más o igual que 200 m2 de construcción	1.393,84 euros							
Epígrafe 7º								
Instalación de antenas de telefonía móvil o destinadas a cualquier otro uso de comunicación o transmisión de señal	548,10 euros							
Epígrafe 8°								
Primera Apertura de Piscinas con una superficie de lámina de agua menor a 200 m2	329,07 euros							
Primera Apertura de Piscinas con una superficie de lámina de agua de 200 hasta 500 m2	393,57 euros							
Primera Apertura de Piscinas con una superficie de lámina de agua de 501 hasta 1.000 m2	438,06 euros							
Primera Apertura de Piscinas con una superficie de lámina de agua de más de 1.000 m2	493,61 euros							
Reapertura de piscina	54,50 euros							
Epígrafe 9°								
Aparcamientos Comunitarios	16,47 euros/plaza							

Los comercios instalados en el interior de las grandes superficies tributarán con arreglo al epígrafe que les fuera de aplicación y, en su defecto, de acuerdo con la Tarifa B.



b) Tarifa subsidiaria, para aquellos casos no incluidos en la precedente.

Cuando se trate de una actividad comercial o industrial, o bien cualquier otra que requiera autorización municipal, no comprendida en los epígrafes anteriores, la tasa se calculará en función de los metros cuadrados construidos y de la categoría de la calle, según se detalla en la siguiente tabla:

Superficie Ocupada	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1 ^a	2 ^a	3ª	4 ^a	5ª
Hasta 25 m2	Precio (euros/m2)	8,78	6,59	5,49	4,39	3,84
25 <sup.<= 100<="" td=""><td>Precio (euros/m2)</td><td>6,59</td><td>5,49</td><td>4,39</td><td>3,29</td><td>3,29</td></sup.<=>	Precio (euros/m2)	6,59	5,49	4,39	3,29	3,29
100 <sup.<= 300<="" td=""><td>Precio (euros/m2)</td><td>5,49</td><td>4,38</td><td>3,29</td><td>2,75</td><td>2,20</td></sup.<=>	Precio (euros/m2)	5,49	4,38	3,29	2,75	2,20
Sup.>300	Precio (euros/m2)	4,38	3,29	2,20	1,65	1,09

Cuando se trate de una actividad comercial o industrial, o bien cualquier otra que requiera autorización municipal, no comprendida en los epígrafes anteriores, y sin carácter permanente, la tasa se calculará en función de los metros cuadrados construidos y de la categoría de la calle, según se detalla en la siguiente tabla:

Superficie Ocupada	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1 ^a	2 ª	3ª	4 ^a	5 ^a
Hasta 25 m2	Precio (euros/m2)	6,58	4,38	3,64	3,29	2,75
25 <sup.<= 100<="" td=""><td>Precio (euros/m2)</td><td>4,38</td><td>3,84</td><td>3,29</td><td>2,75</td><td>2,20</td></sup.<=>	Precio (euros/m2)	4,38	3,84	3,29	2,75	2,20
100 <sup.<= 300<="" td=""><td>Precio (euros/m2)</td><td>3,84</td><td>3,29</td><td>2,75</td><td>2,20</td><td>1,65</td></sup.<=>	Precio (euros/m2)	3,84	3,29	2,75	2,20	1,65
Sup.>300	Precio (euros/m2)	3,32	2,75	2,20	1,65	1,09

Normas Comunes a ambas Tarifas:

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión o denegación de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 20 por ciento de las señaladas anteriormente, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

En caso de variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento o cualquier alteración que se lleve a cabo en éste, y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 del artículo 2 de esta Ordenanza, exigiendo nueva verificación de las mismas, la cuota ascenderá al 50 por ciento de la que resulte por la aplicación de las tarifas anteriores, siempre y cuando ya se hubiera concedido licencia o autorización anteriormente.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8

- 1. Simultáneamente a la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, o cualquier otra autorización municipal, ya fuere de establecimiento industrial o mercantil o de cualquier otra modalidad, presentarán la oportuna solicitud, acompañada de proyecto suscrito por técnico competente, si fuera necesario, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, obras a realizar, instalación a efectuar, descripción de la superficie detallada y, en general, cuántas características técnicas deba reunir el local o la instalación para el desarrollo de la actividad pretendida.
- 2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o cualquier característica de la instalación, o se alterasen las condiciones proyectadas o bien se ampliase el



local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Dado lo establecido en el artículo 3.1 de la presente ordenanza, en relación al devengo de la tasa y al requisito previo de depósito previo del importe total para que se inicie el trámite de la licencia, el interesado podrá instar el pago de la cuota correspondiente presentando declaración/liquidación para que se emita carta de pago de forma inmediata. Lógicamente, deberá aportar cuanta documentación resulte necesaria para el cálculo de la cuota tributaria, así como copia de su solicitud de licencia o autorización municipal.

Artículo 9

Estas tasas son independientes de los demás tributos que pudieran exigirse con motivo de la aplicación de otras Ordenanzas Municipales.

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nota adicional

Modificación aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2023. (BOPMA N.º 234 de 11/12/2023).